República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0458/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Click, Diseño y Publicidad, C. por A. contra la Sentencia núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 239-2015, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la sociedad Click, Diseño y Publicidad, C. por A. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La sentencia descrita anteriormente fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la certificación emitida por la señora Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, razón social Click, Diseño y Publicidad, C. por A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitida a este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 991-2015, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de medida cautelar, depositada por la sociedad CLICK, DISEÑO Y PUBLICIDAD, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por c de ley.*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión.*
>
> *TERCERO: Declara libre de costas el proceso por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar.*
>
> *CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la empresa CLICK, DISEÑO Y PUBLICIDAD, C. POR A., solicitante; a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes.*
>
> *QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

> *1.9 En ese sentido, ésta Tercera Sala es de criterio que el fundamento y carácter del procedimiento cautelar radica en la resguardar los derechos de los particulares, y que dicha urgencia conlleva el peligro de que una demora*

del proceso, frustre necesariamente la protección del derecho que el ciudadano ha encomendado a la justicia.

1.10 Esta Sala en atribuciones de juez encargado de imponer la justicia cautelar tiene como obligación subsumir los hechos que alegan las partes para determinar si verdaderamente existe una situación que amerite la toma de decisiones provisionales, en miras de salvaguardar derechos que eventualmente puedan ser reconocidos en la sentencia emanada en respuesta al recurso contencioso administrativo.

1.11 Luego de estudiar las argumentaciones de las partes y la glosa procesal, este tribunal ha constatado que la empresa CLICK, DISEÑO Y PUBLICIDAD, C. POR A., no ha podido cumplir los requisitos vinculación a una situación de urgencia, que requiere una solución inmediata a los efectos de opción de una medida de este tipo según lo dispuesto por la Ley No, 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, puesto que este Tribunal no ha podido verificar un latente peligro que pudiera dificultar la ejecución de la sentencia que posteriormente emanará en respuesta del recurso contencioso administrativo del que depende la presente solicitud.

1.12 Es menester señalar, que tampoco hemos podido verificar a raíz de los documentos y pretensiones de las partes, sin necesidad de prejuzgar el fondo, la apariencia de buen derecho, siendo esta la segunda causal para el otorgamiento de una medida cautelar según lo establecido en las leyes que regulan la materia. Así mismo, no hemos podido constatar a raíz del estudio exhaustivo del expediente, que con la ordenanza de suspensión del acto administrativo impugnado el interés general no se verá afectado, por lo que procede rechazar la petición de adopción de medida cautelar solicitada en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en revisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, sociedad comercial Click, Diseño y Publicidad, C. por A., pretende que se anule la sentencia recurrida y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. (…) la decisión judicial dictada solo se refiere a la acción judicial incoada en materia de tutela judicial cautelar, en los dos últimos párrafos de la misma, pero no establece un vínculo entre las "motivaciones" de la misma y el rechazo de la acción.

b. (…) la decisión judicial recurrida invoca motivaciones genéricas sobre la tutela judicial cautelar, pero no explica cómo se aplican las mismas a los fines de rechazar la acción judicial de marras.

c. (…) dichas consideraciones constituyen los únicos párrafos del preámbulo de la decisión judicial recurrida y son las únicas que se refieren al rechazo de la acción judicial incoada.

d. (…) la decisión judicial recurrida no se refiere de manera detallada y concreta a las razones que dieron lugar al rechazo de la acción judicial de marras.

e. (…) dichas consideraciones que supuestamente sustentan y motivan la decisión judicial recurrida son insuficientes para otorgar sentencia perdiciosa contra el recurrente.

f. (…) las 'motivaciones' plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida, zones

por las cuales consideramos que la misma merece ser por no estar la misma acorde al derecho y al debido proceso de ley.

g. (…) la motivación de las decisiones judiciales, constituye un requisito sine qua non para que las mismas sean respetadas en todo su contenido, máxime cuando se están juzgando cuestiones legales en materia tributaria cuyo fallo definitivo afectará a uno de los actores procesales.

h. (…) la ausencia de motivación en las decisiones judiciales para acoger, rechazar o simplemente no fallar los pedimentos que son sometidos al juez, es el pan nuestro de cada día en Los tribunales del orden judicial.

i. (…) los correctivos de las vías de recursos, que muchas veces nunca son fallados, son garantías ilusorias, toda vez que estamos viviendo la situación aberrante de que la ausencia c insuficiencia de motivos está presente en las decisiones judiciales de todos los tribunales del Poder Judicial.

j. (…) una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí: además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación mediante el presente recurso de revisión de amparo.

k. (…) los recursos contra la decisiones jurisdiccionales pueden referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos presumiblemente probados por antes los

jueces del fondo y que sirven de base a las decisiones, sin embargo, cuando se habla de motivación es frecuente limitarla al derecho aplicado al caso, aun cuando tanto o más importante son los razonamientos de la sección de los elementos y circunstancias sometidos a La decisión, y que el juez da como probados, ya que tal selección predetermina normalmente La solución jurídica; que de igual forma, para la apreciación de los indicios en materia penal resulta imprescindible que los tribunales del orden judicial razonen como se pasa de unos hechos probados, tener otros como acreditados por medio de indicios , i g ando a exponer las interpretaciones posibles de tales hechos probados y por qué se elige la interpretación inculpadora; posibilitando de esa manera, tanto a las partes, como a la instancia judicial superior, la revisión de los elementos y circunstancias reales del caso, resultando pues. indispensable, explicar las razones de la selección de los elementos probatorios.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se declare inadmisible el recurso: para ello alega lo siguiente:

> *(…) en principio y contrario a lo que arguye equívoca e incongruentemente la CLICK, DISEÑO Y PUBLICIDAD, C. POR A., resulta obvio que ese HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL al constatar jurisdiccionalmente que el caso de la especie ha versado sobre una situación litigiosa sijeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad (v.g. "...la decisión judicial requerida no se refiere de manera detallada y concreta a las razones que dieron lugar al rechazo de la acción judicial. "...la decisión jurisdiccional recurrida constituye una decisión judicial carente de motivaciones.... etc.), y que por lo mismo la recurrente se ha limitado a hacer*

simples alegaciones de contrariedad al derecho (v.g. "...la carencia de motivos, implica a su vez la carencia de fundamentos,…, lo cual constituye a su vez una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, …"), habrá de declarar la inadmisibilidad de pleno derecho del aludido recurso en razón de que simplemente no concurren en el caso de la especie ningunas de las causales jurídicas legales de revisión constitucional que prevé la Ley No. 137-11, y que además, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO simplemente cumplió con el voto constitucional de atenerse estrictamente a la prueba incontrovertible de que la ADMINISTRACION TRIBUTARIA procedieron examen de los hechos e instrumentaron los actos administrativos del caso conforme las previsiones de ley vigentes en materia tributaria, aduanera e impositiva.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, el Dr. César A. Jazmín Rosario, pretende que, de manera principal, se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional y subsidiariamente, que se rechace, y alega lo siguiente:

a. (…) el presente caso es obviamente inadmisible por diversas razones, como es la irrecurribilidad de la sentencia por tratarse de una decisión de naturaleza provisional que no puede ser objeto del recurso instituido por los artículos 53 y siguientes de la Ley No. 137-11 y la falta de objeto de la misma porque la decisión recurrida al rechazar la medida cautelar no es ejecutable, por tanto anularla no surtiría ningún efecto jurídico, careciendo de objeto por ello el presente recurso.

b. (…) el artículo 7 de la indicada Ley No. 13-07 dispone que el recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción cuantas medidas cautelares

sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario.

c. (…) en ese orden mismo orden, basta con señalar que de con el artículo 7 párrafo II de la indicada Ley No. 13-07, el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que: (a) Se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; (b) Si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; (c) Si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público.

d. A que de los dos párrafos precedentes resulta irrefutable que la decisión cautelar nunca tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, pues es de naturaleza provisional, hasta tanto el juez de fondo falle el asunto principal o el juez cautelar modifique o levante la medida concedida, con la nota característica en la especie que la solicitud de medida cautelar fue rechazada, por lo tanto la decisión tiene un objeto vacío cuya nulidad resulta inútil.

e. (…) de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley No. 11,— Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones nales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: no siendo en la especie una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procede en la especie, que el presente recurso sea declarado inadmisible, por violación de ese artículo 53, de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834.

f. (…) la parte recurrente no indica en qué parte de la decisión recurrida se habría incurrido en la omisión o insuficiencia de motivación, por ende su

argumentación resulta vacua, infundada e improcedente, razón por la cual procede que el presente recurso en cuanto al fondo sea rechazado, por no haber incurrido la recurrida sentencia en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 53 ordinal 3 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Certificación emitida por la señora Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia descrita en el ordinal anterior.

3. Instancia depositada el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Click, Diseño y Publicidad, C. Por A., contra la sentencia descrita precedentemente.

4. Acto núm. 991-2015, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificada la instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

5. Instancia depositada el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

6. Instancia depositada el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva del dictamen del procurador general administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la notificación del Acto de alguacil núm. 281-2015, el doce (12) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) exige a la empresa Click Diseño y Publicidad, C. por A., amparada en la Resolución núm. 775-11, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), el pago de seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos veintidós pesos dominicanos con 86/100, ($ 6,268,322.86) y, al mismo tiempo le advirtió que realizará medidas conservatorias sobre sus bienes.

En respuesta la referida actuación, la empresa Click Diseño y Publicidad, C. por A. solicitó al Tribunal Superior Administrativo la suspensión de la ejecución de la referida resolución núm. 775-2011 y la la anulación del Acto de alguacil núm. 281-2015. Dicha solicitud de medida cautelar fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

c. En el presente caso, se trata de que la empresa Click, Diseño y Publicidad, C. por A. solicitó una medida cautelar con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Resolución núm. 775-2011 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y además, la anulación del Acto de alguacil núm. 281-2015. Dicha solicitud de medida cautelar fue rechazada mediante la Sentencia núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

d. Como se observa, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue dictada en virtud de la solicitud de una medida cautelar en suspensión de los efectos de la Resolución núm. 775-2011, hasta tanto se decidiera el recurso contencioso tributario en nulidad de la referida resolución. En tal sentido, este tribunal constitucional considera que el indicado recurso resulta inadmisible por dos razones: a) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto y b) no se agotaron los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, en virtud de lo que establece el artículo 53, numeral 3, letra b) de la Ley núm. 137-11.

e. En cuanto al primero de los aspectos, que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto, el Tribunal advierte que la decisión atacada mediante el presente recurso rechazó una solicitud de medida cautelar hecha ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual buscaba paralizar los efectos de la Resolución núm. 775-2011 y la nulidad del Acto de alguacil núm. 281-2015, hasta tanto fuera resuelto el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Click, Diseño y Publicidad, C. por A.

f. Ciertamente, el Poder Judicial no se ha desapoderado, ya que en la misma instancia constitutiva del recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente afirma que depositó un recurso de casación el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00286-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Click, Diseño y Publicidad, C. por A.

g. Cuando el Poder Judicial no se ha desapoderado, como ocurre en la especie, este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión

jurisdiccional debe declararse inadmisible. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

> *En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias".*

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

h. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

i. En cuanto al segundo de los aspectos, este tribunal considera, contrario a lo planteado por el recurrente, que no se han agotado todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial y en consecuencia, no se satisface el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, letra b) de la Ley núm. 137-11.

j. En efecto, en la especie no se han agotados todos los recursos viables en el Poder Judicial, ya que las decisiones sobre medidas cautelares dictadas por el Tribunal Superior Administrativo pueden recurrirse en casación, conjuntamente con la decisión de fondo del recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, según lo establece el artículo 5, párrafo II, letra a) de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, cuyo contenido es el siguiente "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (…)".

k. En un supuesto similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0686/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

> *d) Esto encuentra su fundamento precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principio que implícitamente contiene el valor de cosa juzgada. Y es que tal y como ha quedado establecido en el precedente TC/0130/13 citado, los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

e) En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada, Sentencia núm. 041-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), rechaza la solicitud de medida cautelar que hiciere Guzmán & Then Business Group, S.R.L., actual recurrente en revisión, en el marco de un recurso contencioso administrativo contra la licitación pública nacional LPN-ASDN-01-2014 para la contratación del servicio de recolección de los residuos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte.

f) La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha señalado que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal a, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las sentencias que recaen sobre medidas cautelares no son susceptibles de ser recurridas en casación si no es conjuntamente con la sentencia definitiva (…)

g) Lo precedentemente expuesto permite comprobar que la razón social Guzmán & Then Business Group, ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 041-2015, la cual no tiene por objeto poner fin al proceso en cuestión, sino que rechaza una medida cautelar, lo que implica que no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, pues aún se encuentra abierto el recurso de casación, el cual puede interponerse conjuntamente con la decisión que resuelva de manera definitiva el recurso contencioso administrativo pendiente, interpuesto por el recurrente en revisión en contra de la licitación pública nacional LPN-ASDN-01-2014 para la contratación del servicio de recolección de los residuos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte.

Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

l. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Click, Diseño y Publicidad, C. por A. contra la Sentencia núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, empresa Click, Diseño y Publicidad,

C. por A.; a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Click, Diseño y Publicidad, C. por A. contra la Sentencia núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. En el presente caso, la sentencia recurrida en revisión rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la empresa Click Diseño y Publicidad, C. por A., la cual tenía como finalidad la suspensión de la ejecución de la resolución núm. 775-2011 y la anulación del acto de alguacil núm. 281-2015.

3. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso, fundamentado en dos razones: a) que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto; y b) que no se agotaron los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, en virtud de lo que establece el artículo 53, numeral 3, letra b) de la Ley núm. 137-11.

4. Consideramos que, ciertamente, la sentencia de referencia no es susceptible del recurso de revisión que nos ocupa, pero en lugar de invocar las causales señaladas, la inadmisión debió fundamentarse en que se trataba de una sentencia dictada en materia de medida cautelar y que, en consecuencia, la misma no adquiere la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, requisito que está previsto en el artículo 277 de la Constitución, texto según el cual:

> ***Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*** *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

5. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0100/15 lo siguiente:

> *c. De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la tríada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.*
>
> *d. En efecto, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente en casos análogos a los de la especie, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:*
>
> *[…] se puede colegir que* ***el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada****, […] De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción* ***en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso****; […]*

> *[…] decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que* ***los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado*** *[…]*
>
> *[L]a presentación ante el tribunal constitucional de* ***recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen final al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales*** *y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*
>
> *e. En tal virtud, las motivaciones esgrimidas por la Suprema Corte de Justicia en el cuerpo de la Resolución núm. 6026-2012, objeto de la presente decisión, fueron acertadas, toda vez que un recurso de casación interpuesto contra una sentencia penal que no era condenatoria ni revocatoria de otra anterior, es decir, que no pone fin al proceso, deviene inadmisible según el mandato del artículo 425 del Código Procesal Penal y, además, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

6. Cabe destacar que, aunque el precedente anteriormente indicada fue establecido en una materia distinta a la penal, el mismo aplica al presente caso, en razón de que la decisión objeto del recurso fue dictada en materia de medida cautelar, elemento que es el relevante.

Conclusiones

Consideramos que la inadmisibilidad que nos ocupa debió fundamentarse en que la sentencia recurrida fue dictada en ocasión de una solicitud de medida cautelar,

materia en la cual la decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado, y no en el hecho de que se agotaron los recursos previstos en el derecho común ni en el hecho de que el Poder Judicial, ni en que este último se todavía se encontraba apoderado de lo principal. Pues aún cuando estos dos últimos elementos no hubieren estado presentes, de todas maneras, el recurso era inadmisible, por aplicación del artículo 277 de la Constitución.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, razón social Click Diseño y Publicidad, C. por A., interpuso un recurso de revisión la Sentencia núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14 [1], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

[1] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"[2].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[3].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son

[2] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volúmen II, octava edición, p. 444.
[3] Ibíd.

independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [4]

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [5] del recurso.

[4] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[5] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[6]

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

[6] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, específicamente con lo previsto en el literal "b", en razón de que no se habían agotado todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, lo cual se evidencia al constar que las decisiones sobre medidas cautelares dictadas por el Tribunal Superior Administrativo pueden recurrirse en casación, conjuntamente con la decisión de fondo del recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, de conformidad a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, letra a), de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre el Procedimiento de Casación.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no se habían agotado todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario